



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN REP No. _____ DE 2019 – PÁG. 1 DE 10

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN REP. **752** de 2019

(**15 NOV 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CRR No. 650 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 – POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO”

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 74, inciso primero, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es competente para resolver el recurso de reposición contra el acto administrativo Resolución CRR No. 650 del 27 de septiembre del 2019.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CRR 650 del 27 de septiembre del 2019 por el señor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.889 de Cali, en calidad de apoderado de los señores HUGO ALEXANDER SANCHEZ LOVERA y LILIANA CONSTANZA SANCHEZ LOVERA.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 28 de noviembre de 2018, **ARMANDO ESCOBAR CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.186.593 de Cajicá, actuando como apoderado, radica ante este despacho la solicitud de **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO**, bajo el número **25126-0-18-0608**, respecto de los predios ubicados en la vereda Chuntame, sector Tayrona – lotes 1, 2, 3 y 4, identificados con matrícula inmobiliaria **176-158066, 176-158065, 176-158068 y 176-158067** y número catastral **00-00-0002-4898-000, 00-00-0002-1176-000, 00-00-0002-4900-000 y 00-00-0002-4899-000**, propiedad de **CONCEPCIÓN LOVERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.422.222 de Cajicá, **DIANA MARCELA PIRACHICAN LOVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.009.534 de Cajicá y **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.276.056 de Cajicá.

Que se encuentra acreditada la publicación de la foto valla de inicio del trámite conforme a radicación inicial del **28 de noviembre de 2018**, así misma obra en el trámite administrativo la comunicación en relación con la solicitud arriba mencionada, a los vecinos colindantes interesados con fecha de notificación **17 de diciembre de 2018**.

Que el proyecto fue objeto de **ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES No 0600 de 2018** con fecha de emisión **19 de diciembre de 2018** por parte de la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación del municipio de Cajicá, la cual fue debidamente notificada el día **04 de enero de 2019** al apoderado por los propietarios,



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN REP. No. - 7521 DE 2019 - PÁG. 2 DE 10

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ARMANDO ESCOBAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.186.593 de Cajicá.

Que se recibieron los siguientes radicados de anexos, en las siguientes fechas, para dar respuesta al Acta de Observaciones: Radicado No. 5153-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, Radicado No. 5405-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, Radicado No. 6392-2019 de fecha 04 de abril de 2019, Radicado No. 6782-2019 de fecha 09 de abril de 2019, Radicado No. 9655-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 y Radicado No. 10741-2019 de fecha 29 de mayo de 2019.

Que mediante escrito radicado bajo el número 17588-2018 del 5 de diciembre del 2018, la señora LILIANA CONSTANZA SANCHEZ LOVERA y el señor HUGO ALEXANDER SANCHEZ LOVERA, presentaron objeción al trámite de cerramiento número de radicado 18-608.

Que mediante escrito radicado No. 18489-18 del día 20 de diciembre del 2018, los señores LILIANA CONSTANZA SANCHEZ LOVERA, HUGO ALEXANDER SANCHEZ LOVERA, WILSON GILBERTO SANCHEZ LOVERA y FREDY AUGUSTO SANCHEZ LOVERA, radicarón objeción frente al trámite administrativo radicado bajo el No. 25126-018-0608. Frente a dicho escrito, la Secretaría de Planeación expidió oficio AMC-SP-085 del 17 de enero del 2019 informando a los peticionarios que se les vinculaba como terceros interesados dentro del respectivo trámite administrativo y que dichas objeciones se resolverían en el acto que decide sobre la solicitud de licencia de construcción, modalidad cerramiento.

Que el día 9 de julio del 2019, este Despacho, expidió: AUTO No. 059 "POR EL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO, RADICADO No. 25126-018-0608". Lo anterior dado que se señala que:

"(...) en el trámite administrativo adelantad se presentó escrito suscrito por los señores Wilson Gilbert Sánchez Lovera, Fredy Augusto Sánchez Lovera, Hugo Alexander Sánchez y Liliana Constanza Sánchez Lovera, en el cual indican la existencia de una servidumbre y en forma especial señalan que la misma está dotada de los servicios públicos domiciliarios, especialmente acueducto y alcantarillado, para lo cual se hace necesario previo a definir el trámite administrativo de fondo contar con el concepto de la empresa de servicios públicos de Cajicá E.P.C, si efectivamente en los predios objeto de la solicitud existen redes de acueducto y alcantarillado, sus características y condiciones que deban ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia de cerramiento solicitada, lo anterior teniendo en cuenta que en los certificados de tradición y libertad allegados no se encuentra servidumbre de naturaleza alguna sobre los inmuebles de la solicitud."

Así las cosas, se suspendieron los términos por un mes; dentro del trámite administrativo radicado bajo el No. 25126-0-18.0608 y mediante oficio AMC-SP-1464-2019 del 9 de julio del 2019, este Despacho requirió a la Empresa de servicios públicos de Cajicá S.A E.S.P, solicitando información relacionada con la existencia o no, de redes de servicios públicos domiciliarios, en los siguientes inmuebles localizados en la Vereda Chuntame:

Folio No. matrícula inmobiliaria 176-158067 y Cedula catastral 00-00-0002-4899-000

Folio No. matrícula inmobiliaria 176-158068 y Cédula catastral 00-00-0002-4900-000

Folio No. matrícula inmobiliaria 176-158066 y Cédula catastral 00-00-0002-4898-000

Folio No. matrícula inmobiliaria 176-158066 y Cédula catastral 00-00-0002-4898-000

Folio No. matricula inmobiliaria 176-158065 y Cédula catastral 00-00-0002-1176-000



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

762

RESOLUCIÓN REP No. -

DE 2019 - PÁG. 3 DE 10

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que mediante oficio EPC No. 1099, radicado en la Alcaldía Municipal de Cajicá bajo el radicado No. 14538-2019, el día 23 de julio del 2019, la EPC indica:

"(...) no se entiende la razón por la cual se requiere de dicha información con el fin de otorgar una licencia urbanística de construcción modalidad cerramiento, para lo cual se solicita amablemente se indique si los predios son del municipio, o de personas naturales y/o jurídicas de ser el caso deberán acercarse los propietarios de los inmuebles la EPC con el objetivo de realizar el debido trámite de viabilidad de servicios públicos contemplado dentro de la empresa."

Así las cosas, mediante Auto No. 086 del 21 de agosto del 2019 **"POR EL CUAL SE PRÓRROGA POR 15 DÍAS HÁBILES, LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO, RADICADO No. 25126-0-18-0608"**, se prorrogó por un término de 15 días hábiles más, la suspensión de términos para dar respuesta a la solicitud.

Que el día 23 de agosto del 2019, la EPC expidió oficio No. 2303-2019 radicado ante la Alcaldía Municipal de Cajicá, bajo el número 16943-2019. En dicho oficio, se señaló:

"(...) por medio de la presente nos permitimos manifestarles que en el predio denominado "SAN OSCAR", de la Vereda Chuntame Sector Tayrona del Municipio de Cajicá, fue legalmente dividido en Cuatro (4) lotes, denominados LOTE 1, 2, 3 y 4, y según pa escritura 458 del 23 de mayo de 2012 de la Notaria Unica de Caicá y el plano de División Material que se adjuntan, cuentan con una ENTRADA PRIVADA de Cuatro Metros (4.00 Mts) de ancho, y que hecha la revisión catastral de redes y la visita de campo correspondiente, se comprobó que el entrada privada de dicho predio (SAN OSCAR LOTES 1, 2, 3, y 4), pasa una red de acueducto en PVC que pertenece al catastral de redes de la EPC, y que alimenta varios predios, entre ellos las cuentas internas 11126 y 20488, sin embargo, la Empresa está en disposición inmediata de realizar las expansiones de red correspondientes para alimentar de manera independiente cada uno de los lotes, tanto del predio SAN OSCAR, como del predio VILLA CARLOTA."

En el evento de que se apruebe el trámite de licencia de cerramiento que cursa en su despacho, se debe tener en cuenta y dejar una anotación en el sentido de que en la "Entrada Privada" no se pueden hacer construcciones, toda vez que por allí se pasaría la eventual expansión de redes para los lotes 1, 2, 3, y 4."

Por consiguiente, analizadas las objeciones, este Despacho consideró que las mismas no estaban llamadas a prosperar para impedir decidir de fondo la solicitud de licencia, por lo que, el día 27 de septiembre del 2019, este Despacho, expidió: **Resolución No. CRR 650 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO"**. Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al apoderado del trámite, el día 3 de octubre del 2019 y a los terceros intervinientes el día 8 de octubre del 2019.

Que el día 11 de octubre del 2019, el doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.889 de Cali y abogado inscrito con T.P No. 50.492 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de los señores HUGO ALEXANDER SANCHEZ LOVERA y LILIANA CONSTANZA SANCHEZ LOVERA, interpuso ante este despacho mediante escrito radicado bajo el No. 20496-2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CRR No. 650 del 27 de septiembre del 2019. **"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO."**



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN PROCEDENCIA

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la vía administrativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir las decisiones adoptadas por la administración. En tal sentido, el legislador diseñó en la codificación administrativa, un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa; situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición ciertas exigencias procesales y sustanciales.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas como ya se mencionó en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de los cuales procederemos a determinar su cumplimiento a continuación.

En relación con la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, La Ley 1437 de 2011 en el artículo 76 señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

Que la misma Ley, en su artículo 77 indica:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera del texto)



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que realizada la verificación de la Resolución No. CRR 650 del 27 de septiembre del 2019; la cual fue notificada personalmente a los titulares y terceros intervinientes, se determinó que este acto administrativo es susceptible del recurso de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 del 2015.

Que iniciaremos la verificación de los requisitos ya citados y previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con su numeral 1 el cual, a su tenor literal, determinó:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que respecto de la primera parte del numeral primero arriba transcrito, *-interponerse dentro del plazo legal-*, esta circunstancia se encuentra debidamente probada en el presente trámite. En efecto, la Resolución recurrida CRR No. 650 del 27 de septiembre del 2019 fue notificada personalmente el día 8 de octubre del 2019. Así las cosas, el recurso podía interponerse desde el día nueve (09) de octubre del 2019 hasta el día veinticuatro (24) de octubre del 2019 y fue interpuesto el día once (11) de octubre del 2019, se evidencia así, el cumplimiento de lo previsto en la primera parte del numeral 1, del mencionado artículo.

Que a efectos de verificar el cumplimiento de la parte final del numeral ibidem y que se subraya, es necesario empezar aclarando que dentro del trámite administrativo radicado bajo el No. 25126-18-608, se habían vinculado como terceros interesados a los señores: HUGO AÑEXANDER SANCHEZ LOVERA, LILIANA CONSTANZA SANCHE LOVERA, WILSON GILBERTO SANCHEZ LOVERA y FREDY AUGUSTO SANCHEZ LOVERA. De igual forma, el señor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ; es abogado titulado y cuenta con poder otorgado por el señor HUGO ALEXANDER SANCHEZ LOVERA y LILIANA CONSTANZA SANCHEZ LOVERA y en tal sentido, se cumplen con los presupuestos para que sea procedente que este Despacho, estudie los argumentos y las pretensiones del recurrente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente señala:

1. Aproximadamente hace 6 meses el Sr. **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA**, decidió efectuar el encerramiento de lote con malla eslabonada manifestando supuestamente que su progenitora le había donado el predio 0 con matrícula Inmobiliaria N° 176-158065, que se encuentran al frente de a las casas de mis prohijados, cercenando en normal uso de las servidumbre por donde acceden mis poderdantes a sus viviendas, que era de 3.00 mts de ancho, puesto que omitieron el acuerdo pactado con la Sra. CONCEPCION LOVERA GONZALEZ, adema de transgredir la ley penal, transgredieron las normas urbanísticas de no tramitar la licencia antes de efectuar el encerramiento con su respectiva licencia de Plantación Municipal de Cajicá, además NO tuvo en cuenta que con anterioridad la progenitora del sujeto citado había acordado con la Sra. MARIA DEL CARMEN LOVERA DE SANCHEZ, una entrada de 3.00 mts de ancho, pues mis clientes habían cedido 1.50 mts de ancho, lo cual ha generado confrontación continuas entre las partes enunciadas.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

2. Mis poderdantes han decidido acudir a la Fiscalía Seccional de Zipaquirá para que se investigue los punibles de PERTURBACION A LA POSESION SOBRE INMUEBLE (Art. 264 del C.P.) FALSIFICACIÓN Y USO FRAUDULENTO DE SELLO (Art. 279 del C.P.) FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, (Art 285 Y 286 del C.P.) USO DE DOCUMENTO FALSO (Art. 289 del C.P.), FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del C.P.) tipificados por el los Sr. **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA**.
3. Los solicitantes del cerramiento han perturbado a mis cliente la Poseidón y acceso a la servidumbre para usufructuar sus viviendas de todas la maneras, hasta imponiendo vías de hecho con agresiones físicas y verbales , e incluso en el certificado de tradición aparece que a los denunciados les fue donado los predios adyacentes y yuxtapuestos a los de mis clientes , suscribiendo la **escritura N° 458 del 26-05/2016 de la Notaria Única de Cajicá**, en donde registralmente consta el acto jurídico de **DONACIÓN** , acto jurídico que está inscrito en los folios inmobiliarios N° **176-158066 y 176-158065**, pero como en dichos folios inmobiliarios no aparece las medidas longitudinales de los linderos acudimos a sacar la escritura enunciada a la Notaria Única de Cajicá, siendo sorprendidos porque la escritura 458 del año 2016 que reposa en el protocolo de la Notaria Única de Cajicá no corresponde a la **DONACION** , ya que esta escritura protocoliza es un **PODER GENERAL**.
4. Consultamos con el Dr. GELMAN SERRANO , Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, quien al percibir el acto jurídico ilegal, nos aconsejó que acudiéramos a la instancia judicial penal para hacer valer nuestros derechos y denunciar los delitos referidos, para poder bloquear los folios en donde se inscribió el documento apócrifo, y haci concretar nuestros derechos.
5. Es necesario reseñar que con el documento falso que protocolizo la donación, inscrito en los folios inmobiliarios citados, los denunciados han accedido al auxilio de vivienda de interés social que les otorgo el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, y **actualmente la están utilizando para obtener la licencia de cerramiento** que a la postre nos usurpa parte parcial de la servidumbre por donde están ejerciendo mi representados el acceso a nuestras viviendas.
6. Es evidente que la **escritura N° 458 del 26-05/2016 de la Notaria Única de Cajicá**, en donde consta el acto jurídico apócrifo de **DONACIÓN** prueba la existencia de los hechos punibles PERTURBACION A LA POSESION SOBRE INMUEBLE (Art. 264 del C.P.) FALSIFICACIÓN Y USO FRAUDULENTO DE SELLO (Art. 279 del C.P.) FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, (Art 285 Y 286 del C.P.) USO DE DOCUMENTO FALSO (Art. 289 del C.P.), FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del C.P.) tipificados por el los Sr. **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA**.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

7. De todas la actuaciones anome e ilícitas en forma oportuna se informó al departamento de planeación Municipal de Cajicá cuando se inició el trámite para el otorgamiento de la licencia de cerramiento, para que abstuvieran de cualquier trámite pero no tuvieron en cuenta para nada la información aportada , pues al parecer por influencias se continuo con el trámite que culmino con la resolución de otorgamiento de la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento facultando a los CONCEPCION LOVERA GONZALEZ, DIANA MARCELA PIRIACHICAN LOVERA , OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA para que efectuaran el cerramiento de los predios de propiedad de los enunciados a costas de los perjuicios que le causan a los Sres. , FREDY AUGUSTOI SANCHEZ LOVERA , MARIA DEL CARMEN LOVERA , PANTALEON HERNANDEZ , ANA SANTANA , OMAIRA VILLAMIL , ROSA SANTANA , ROSALBINA SANTANA y a los Sres. HUGO ALEXANDER , WILSON y LILIANA CONBSTANZA SANCHEZ LOVERA , CARLOS ANTONIO ESPINOSA BELLO , quienes se sirve del uso cotidiano de la servidumbre, toda vez que por dicha servidumbre se instalaron para sus viviendas los serios públicos domiciliarios a de agua , luz , acueducto , alcantarillado de 12 pulgadas

conectado a la red matriz , gas , postes de de red domiciliaria y alumbrado público alumbrado público .

8. Como puede apreciar la administración municipal al otorgar la Resolución N° 650 del 27 de Septiembre/2019 está desconociendo el debido proceso, ya que existe un proceso penal en donde se controvierte e la comisión de los delitos PERTURBACION A LA POSESION SOBRE INMUEBLE (Art. 264 del C.P.) FALSIFICACIÓN Y USO FRAUDULENTO DE SELLO (Art. 279 del C.P.) FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, (Art 285 Y 286 del C.P.) USO DE DOCUMENTO FALSO (Art. 289 del C.P.), FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del C.P.) tipificados por el los Sr. **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA**, que se está omitiendo la constitución nacional y la ley, pues al instarles los servicio públicos domiciliarios citados en la servidumbre objeto de controversia deja de ser privada , constituyendo después de 30 días de la instalación de dichos servicios en un bien de uso público . El interés general prima sobre el interés particular

PRETENSIONES.

Ante lo evidente en la omisión de la ley por parte de la administración Municipal de Cajicá, al otorgar la Licencia de cerramiento , según lo manifestado anteriormente, respetuosamente le solicito el favor de **REVOCAR** la Resolución administrativa N° 650 calendada el día 27 de septiembre/2019 , mediante la cual se " otorga licencia de construcción , en la modalidad de cerramiento ", a favor de los Sres. CONCEPCION LOVERA GONZALEZ , DIANA MARCELA PIRIACHICAN LOVERA , OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA, por transgredir los derechos fundamentales de la Igualdad , del Debido Proceso , del Derecho a una vivienda Digna , del derecho a la propiedad privada , además por desconocer el proceso existente en la fiscalía local de Zipaquirá , por la utilización de documentos apócrifos , los cuales no generan derecho alguno, a contrario censo el funcionario de la administración municipal, Secretario de planeación Municipal de Cajicá , al actuar en contra de la ley y reconocer documentos falsos incurriría en un prevaricato por acción y coautoría de los punible enunciados .



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





752

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Decreto 1077 del 2015 en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.2.2, que indica:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros.

(...)

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme a las objeciones presentadas por los recurrentes, se evidencia que las mismas no se sustentan en normas urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud; sino que, por el contrario, es una discusión sobre el derecho real de servidumbre y sobre la legalidad de actos notariales; situaciones que escapan de la competencia de este Despacho.

Que, con respecto a las servidumbres, el Código Civil colombiano, ha señalado en su artículo 879, la siguiente definición de servidumbre:

“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

Así mismo, en el artículo 665 del Código Civil, se ha indicado:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

En este sentido y como se señaló inicialmente en la Resolución No. CRR 650 del 27 de septiembre del 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO”, la servidumbre; por ser un derecho real, debe estar debidamente constituida e inscrita en el respectivo folio de matrícula de los predios dominante y sirviente, tal como lo señala el literal a) del artículo 4 de la ley 1579 de 2012, constituyendo el registro una prueba para demostrar la constitución del derecho real de servidumbre y en especial para que este sea oponible frente a terceros. Así las cosas, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia de cerramiento radicado bajo el número 25126-608-18, se realizó la revisión de los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de dicho trámite y no se evidencio que se hubiera efectuado la constitución e inscripción de la servidumbre.

De igual forma, es de recalcar que en relación con materia de servicios públicos obra comunicación de la EPC con salida EPC-2303-2019 del 23 agosto de 2019, en la que indica



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

que el cerramiento debe garantizar el acceso a los predios por parte de las empresas prestadoras, situación que debe operar para todos los prestadores de servicios donde cada predio debe garantizar sus acometidas de manera independiente, así mismo indica la existencia de una red de acueducto en PVC que pertenece al catastral de redes de la EPC, según radicado EPC-1175 del 21 de agosto de 2019 el cual fue allegado por el señor Wilson Gilberto Sánchez Lovera y Hugo Alexander Sánchez Lovera mediante radicado No 18218-2019 del 10 de septiembre de 2019, con lo cual se reitera lo manifestado con antelación, en el sentido, que el cerramiento debe garantizar el acceso a los predios por parte de las empresas prestadoras de Servicios Públicos en virtud de la propiedad que puedan tener sobre dichas redes por parte de estas.

Conforme a lo anterior, también es necesario indicar, que el Decreto 1077 del 2015, ha dispuesto en relación con los efectos de las licencias de construcción, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. (...)

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que este Despacho carece de competencia para pronunciarse acerca de la titularidad de derechos reales.

Por otra parte, y frente a la manifestación del recurrente: “Mis poderdantes han decidido acudir a la Fiscalía Seccional de Zipaquirá para que se investigue los punibles de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE (Art. 264 del C.P) FALSIFICACIÓN Y USO FRAUDULENTO DE SELLO (Art. 279 del C.P) FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO FALSO (Art. 289 del C.P), FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del C.P) tipificados por el Sr. OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA.” Este Despacho se permite indicar, que dentro del trámite administrativo radicado bajo el número 25126-018-608, ni en los anexos radicados por parte del recurrente, se evidencia pronunciamiento de autoridad judicial competente en donde se determine que la escritura pública No. 458 del 26-05-2016 de la Notaria Única de Cajicá, inscrita en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-158065 por la cual la señora LOVERA GONZALEZ CONCEPCIÓN transfiere el derecho real de dominio al señor PIRACHICAN LOVERA OSCAR JAVIER a título de donación, haya sido obtenido de forma fraudulenta, o que este Despacho deba abstenerse de expedir licencia de construcción; razón por la cual, las afirmaciones elevadas por el recurrente carecen de fundamento alguno, más aun por la presunción de inocencia establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en este sentido es importante resaltar que la autoridad judicial no ha impuesto ninguna medida o restricción sobre los inmuebles objeto de la solicitud de licencia, lo cual no impide que la Secretaría deba y proceda a adoptar una decisión de fondo, como en efecto lo hizo y se está haciendo, actuación y decisión que se profiere única y exclusivamente conforme al análisis jurídico y probatorio urbanístico que se allegó al trámite administrativo, no siendo de recibo las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar aspectos ajenos a la adopción de una decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en relación con los aspectos enunciados sobre la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, se reitera que corresponde investigar y determinar la existencia de la misma, a la autoridad de policía encargada de ejercer el control urbano. De igual forma se les insta a los titulares de la licencia, que las



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

obras solo pueden ejecutarse una vez el Acto Administrativo que concede la autorización, se encuentra debidamente ejecutoriado, ya que es a partir de la firmeza del acto administrativo donde empieza la ejecución del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta secretaría:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER La Resolución No. CRR 650 del 21 de septiembre del 2019 *"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD CERRAMIENTO."* Respecto de los predios ubicados en la vereda Chuntame, sector Tayrona – lotes 1, 2, 3 y 4, identificados con matrícula inmobiliaria **176-158066, 176-158065, 176-158068 y 176-158067** y número catastral **00-00-0002-4898-000, 00-00-0002-1176-000, 00-00-0002-4900-000 y 00-00-0002-4899-000**, propiedad de **CONCEPCIÓN LOVERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.422.222 de Cajicá, **DIANA MARCELA PIRACHICAN LOVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.009.534 de Cajicá y **OSCAR JAVIER PIRACHICAN LOVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.276.056 de Cajicá.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Despacho del Alcalde Municipal de Cajicá.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Secretaría jurídica, a fin de que conforme a las funciones establecidas en el decreto municipal 090 del 2016, apoye al Despacho del Alcalde Municipal con la resolución del recurso de apelación.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

QUINTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

15 NOV 2019

Dada en Cajicá a los


ARQ LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor Jurídico Externo
Proyectó: Johana Carrera Marin - Abogada Contratista



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

752

RESOLUCIÓN REP No. - DE 2019 - PÁG. 1 DE 10

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN REP. 752 de 2019

(15. NOV 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA LA RESOLUCIÓN CRR No. 650 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 -
POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, MODALIDAD
CERRAMIENTO"**

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPIO DE CAJICÁ NOTIFICACIÓN PERSONAL	
En Cajicá a	101 21 diar de Noviembre de 2019
Notifiqué personalmente el (la)	Rei- 752 / 2019
Do fecha:	15 / Noviembre / 2019 al Señor (a)
	Armando Escobar Castro
Identificado (s) con C.C.	79.186.593 de Cajicá
Impuesto firma del notificador:	
Impuesto firma del funcionario que notifica	

SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó a lo 27 días de Noviembre de 2014

personalmente el (la) Pei-752/2014

en la fecha: 15/ Noviembre/2014 al Señor (a) _____

Jairo Enrique Clavito Lopez

Identificado (a) con C.C. 16.607.889 de: Cali

Impuesto firma del notificado: _____

Impuesto firma del funcionario que notifica _____